

ALCANCE N° 201 A LA GACETA N° 233

Año CXLVI

San José, Costa Rica, miércoles 11 de diciembre del 2024

107 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN PARA QUE EL ESTADO DONE UN BIEN
INMUEBLE A LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10573

EXPEDIENTE N.º 23.773

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10573

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN PARA QUE EL ESTADO DONE UN BIEN
INMUEBLE A LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Estado, cédula jurídica número dos- cero cero cero- cero cuatro cinco cinco dos dos (N.º2-000-045522), que según certificación es el propietario registral del terreno a donar a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a la Municipalidad de Oreamuno, cédula jurídica número tres- cero uno cuatro- cero cuatro dos cero ocho cinco (N.º3-014-042085), el inmueble de su propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el sistema de folio real matrícula número tres- cuatro nueve cuatro tres siete- cero cero cero nueve (N.º3-49437-0009), terreno destinado a plaza de deportes, situado en la provincia de Cartago, cantón de Oreamuno, distrito Potrero Cerrado.

ARTÍCULO 2- El inmueble donado será utilizado como plaza de deportes del distrito de Potrero Cerrado y del cantón de Oreamuno. En caso de que la Municipalidad de Oreamuno no le dé el uso adecuado o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad del Estado, bajo la administración del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ARTÍCULO 3- La Municipalidad de Oreamuno podrá destinar recursos propios para reparaciones, mejoras o construcción con recursos municipales, así como establecer convenios de cooperación interinstitucional o internacional para los fines acordados.

ARTÍCULO 4- La Municipalidad de Oreamuno podrá firmar convenios u otros mecanismos legales con comités de deportes o asociaciones de desarrollo u otros grupos organizados para lograr los fines de esta ley.

ARTÍCULO 5- Queda facultada expresamente la Notaría del Estado para otorgar la escritura de donación correspondiente, así como cualquier acto notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional. Estos trámites estarán exentos del pago de impuestos nacionales.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil veinticuatro.

Aprobado a los catorce días del mes de octubre

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rosalía Brown Young
Vicepresidenta en el ejercicio de la Presidencia

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**MAURICIO BATALLA OTÁROLA
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

1 vez.—Exento.—(L10573 - IN2024912954).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 143 Y ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 7739, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, DEL 06 DE ENERO DE 1998;
LEY PARA REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD FRENTE A LAS RELACIONES IMPROPIAS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10603

EXPEDIENTE N.º 24.193

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10603

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 143 Y ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 7739, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, DEL 06 DE ENERO DE 1998;
LEY PARA REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD FRENTE A LAS RELACIONES IMPROPIAS**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 143 y se adiciona un nuevo inciso d) al artículo 159 de la Ley 5476, Código de Familia, del 21 de diciembre de 1973. Los textos son los siguientes:

Artículo 143- Atributos de la responsabilidad parental y representación. Deberes y derechos

Los atributos de la responsabilidad parental confieren los derechos e imponen los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar, disciplinar a los hijos y las hijas, así como protegerlos frente a cualquier tipo de violencia, incluyendo las relaciones impropias. Esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.

Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad con terminación o que no estén sujetos de alguna persona de los atributos de la responsabilidad parental, en cuyo caso la solicitud podrá hacerla el Patronato Nacional de la Infancia (PANI). El internamiento se prolongará hasta que el tribunal decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos. Estos estudios deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.

Artículo 159- Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental. Son causas de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental:

a) Cuando el uso indebido y habitual de drogas u otras sustancias estupefacientes torne imposible la convivencia y el sano ejercicio de los deberes y derechos para con los hijos.

- b) Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno e incumplimiento de los deberes familiares.
- c) Por violencia doméstica o intrafamiliar contra la persona menor de edad o alguno de sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) Por la omisión de denunciar las relaciones impropias en que se vean afectados sus hijos e hijas.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un inciso d) al artículo 130 de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, del 6 de enero de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 130- Causas para medidas de protección.

Las medidas de protección a las personas menores de edad serán aplicables siempre que los derechos reconocidos en este Código sean amenazados o violados por una de las siguientes causas:

- a) Acción u omisión de la sociedad o el Estado.
- b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores, encargados o responsables.
- c) Acciones u omisiones contra sí mismos.
- d) Se encuentren en una relación impropia o en otras situaciones de riesgo de violencia y desprotección.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**

1 vez.—Exento.—(L10603 - IN2024912955).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DE LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970,
PARA BRINDAR CLARIDAD EN LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS
EN EL TÍTULO IX, DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10609

EXPEDIENTE N.º 23.435

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10609

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970,
PARA BRINDAR CLARIDAD EN LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS
EN EL TÍTULO IX, DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 253 bis de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 253 bis- Atentado con materiales químicos o radioactivos

Incurrirá en las penas previstas en el artículo 253 quien cree un peligro común para las personas o los bienes, mediante la emisión, propagación o el impacto de sustancias o productos químicos, tóxicos o peligrosos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones de material radiactivo.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 254 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 254- Estrago

Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo 253, quien causara estrago por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción.

ARTICULO 3- Se reforma el artículo 256 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 256- Desastre culposo

Será reprimido con prisión de un mes a dos años, quien por culpa causara un desastre de los definidos en los artículos 253 y 254. La pena será de seis meses a tres años cuando concorra la circunstancia del inciso 1) del artículo 253, y de un año a cuatro años cuando concorra la circunstancia del inciso 2) del mismo artículo.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**GERALD CAMPOS VALVERDE
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**

1 vez.—Exento.—(L10609 - IN2024912957).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA DESAFECTAR Y
DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10606

EXPEDIENTE N.º 24.204

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10606

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA DESAFECTAR Y
DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 1- Desafectación de uso público

Se desafecta del uso público la extensión de siete mil quinientos metros cuadrados (7.500,00 m²) del inmueble propiedad del Estado, cédula de persona jurídica dos-cero cero cero- cero cuatro cinco cinco dos dos (2-000-045522), ubicado en el partido de Limón, cantón central de Limón, distrito N.º 1; inscrito en el Registro Nacional de la Propiedad bajo el sistema de folio real matrícula siete- cero uno cuatro siete tres seis- cero cero cero (7-014736-000), cuyo terreno mide en su totalidad veintidós mil quinientos metros cuadrados (22.500,00m²); cuyos linderos corresponden: al norte en parte Avelino Moraga y otros, al este en parte carretera y otro, al sur en parte carretera y otro, al oeste Avelino Moraga Brenes; y en el cual se ubica la Escuela de Linda Vista de Limón, código educativo N.º 0269.

ARTÍCULO 2- Autorización de donación

Se autoriza al Estado costarricense, cédula de persona jurídica dos- cero cero cero- cero cuatro cinco cinco dos dos (2-000-045522), para que done el terreno de su propiedad libre de gravámenes y anotaciones, el cual mide siete mil quinientos metros cuadrados (7.500,00 m²), en el que se asienta la Escuela de Villa Hermosa de Limón, código educativo N.º 0269, y sin plano que lo describa, al Ministerio de Educación Pública, cédula jurídica dos- uno cero cero- cero cuatro dos cero cero dos (2-100-042002).

ARTÍCULO 3- Fin de la donación

El fin de esta donación es dotar de titularidad al Ministerio de Educación Pública sobre la finca número siete- cero uno cuatro siete tres seis- cero cero cero (7-014736-000) del partido de Limón, para la continuidad de actividades educativas bajo un enfoque pluriétnico, inclusivo y de desarrollo de habilidades blandas en el cantón central de la provincia de Limón.

ARTÍCULO 4- Notaría del Estado

Le corresponde a la Notaría del Estado formalizar todos los trámites de esta donación, mediante la elaboración de la escritura correspondiente. Además, queda facultada

expresamente para actualizar y corregir la medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**ANNA KATHARINA MÜLLER CASTRO
MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

1 vez.—Exento.—(L10606 - IN2024912959).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA QUE REALICE
ACTIVIDADES CONMEMORATIVAS EN EL MARCO
DE LOS 200 AÑOS DE SU CONSTITUCIÓN**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10613

EXPEDIENTE N.º 24.599

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10613

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA QUE REALICE
ACTIVIDADES CONMEMORATIVAS EN EL MARCO
DE LOS 200 AÑOS DE SU CONSTITUCIÓN**

ARTÍCULO 1- Autorícese, por una única vez, a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica para que suscriba convenios de cooperación para gestionar y recibir donaciones, así como ayudas de otro tipo por parte de organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, instituciones públicas o privadas, o gobiernos amigos, para conmemorar los 200 años de su constitución.

ARTÍCULO 2- La administración superior de la Asamblea Legislativa deberá rendir un informe al Directorio legislativo, sobre todas las donaciones, ayudas y convenios que suscriba en el marco de esta ley. La rendición de cuentas se realizará, a más tardar, el 31 de agosto de 2025.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los treinta y un días del mes de octubre del
año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dinorah Cristina Barquero Barquero
Segunda Prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**LAURA FERNÁNDEZ DELGADO
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA**

1 vez.—Exento.—(L10613 - IN2024912961).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE DESAMPARADOS
PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD EN FAVOR
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10571

EXPEDIENTE N.º 23.739

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10571

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE DESAMPARADOS
PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD EN FAVOR
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 1- Autorízase a la Municipalidad de Desamparados, cédula jurídica número tres- cero uno cuatro cero cuatro dos cero cuatro ocho- uno dos (N.º 3-014042048-12), para que done un inmueble de su propiedad, en el cual se encuentra construida la Escuela del Sector Siete Los Guido, matrícula folio real número seis cuatro tres cuatro cuatro ocho (N.º 643448), del partido de San José, cuya naturaleza de terreno destinado a Escuela del Sector Siete de Los Guido, situado en el distrito 13, Los Guido; cantón 03, Desamparados, de la provincia de San José; linderos correspondientes: al norte con calle pública; al sur con calle pública; al este con el INVU e Iglesia Metodista; al oeste con calle pública; mide mil setecientos treinta y dos metros cuadrados (1732 m²), plano: SJ – dos cero nueve cuatro seis seis uno – dos cero uno ocho (SJ-2094661-2018), en favor del Estado, cédula jurídica dos-cero cero cero- cuatro cinco cinco dos dos (2-000-45522).

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Notaría del Estado para que formalice todos los trámites necesarios mediante la elaboración de las escrituras correspondientes, las cuales estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada, expresamente la Notaría del Estado, para que actualice y corrija la naturaleza, situación, medida, linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con el inmueble a donar, así como gestionar cualquier otro dato registral, catastral o notarial, que sea necesario para la debida inscripción de los documentos pertinentes en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 3- Si en un plazo de diez años a partir de la promulgación de esta ley el Ministerio de Educación Pública no ha realizado las obras para la construcción del centro educativo, la propiedad de este volverá de pleno derecho a la Municipalidad de Desamparados.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diez días del mes de octubre del
año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rosalía Brown Young
Vicepresidenta en el ejercicio de la Presidencia

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**ANNA KATARINA MÜLLER CASTRO
MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

1 vez.—Exento.—(L10571 - IN2024912964).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE DESAMPARADOS
PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD EN FAVOR
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10570

EXPEDIENTE N.º 23.767

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10570

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE DESAMPARADOS
PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD EN FAVOR
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 1- Autorícese a la Municipalidad de Desamparados, cédula jurídica número tres- cero uno cuatro-cero cuatro dos cero-cero cuatro ocho (N.º 3-014-0420-048), para que done del inmueble de su propiedad en favor del Estado, cédula jurídica número dos- cero cero cero- cuatro cinco cinco dos (N.º 2-000-4552), matrícula folio real número seis cinco uno ocho ocho cinco (N.º 651885), del partido de San José, cuya naturaleza de terreno destinado a Escuela Francisco Reverendo Schmitz, con aulas y corredores, y que esta ya se encuentra edificada, situada en el distrito 1, Desamparados; cantón 03, Desamparados, de la provincia de San José; linderos correspondientes: al norte: urbanización El Porvenir DUSA S.A.; al sur: en parte centro comunal y en parte DUSA S.A.; al este: Municipalidad de Desamparados y al oeste: calle pública con un frente de treinta y tres metros con diecisiete centímetros (33,17m); mide tres mil doscientos cuarenta y ocho metros con veintiséis decímetros cuadrados (3248,26m²), plano: SJ cero cero uno cinco seis ocho nueve-uno nueve siete dos (SJ-0015689-1972).

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Notaría del Estado para que formalice todos los trámites necesarios mediante la elaboración de las escrituras correspondientes, las cuales estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada, expresamente la Notaría del Estado, para que actualice y corrija la naturaleza, situación, medida, linderos, y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con el inmueble a donar, así como gestionar cualquier otro dato registral, catastral o notarial, que sea necesario para la debida inscripción de los documentos pertinentes en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 3- Si en un plazo de diez años, a partir de la promulgación de esta ley, el Ministerio de Educación Pública no ha realizado las obras para la construcción del centro educativo, la propiedad de este volverá de pleno derecho a la Municipalidad de Desamparados.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diez días del mes de octubre del
año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rosalía Brown Young
Vicepresidenta en el ejercicio de la Presidencia

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**ANNA KATARINA MÜLLER CASTRO
MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

1 vez.—Exento.—(L10570 - IN2024912966).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO
TURÍSTICO DEL CAMINO DE COSTA RICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10581

EXPEDIENTE N.º 24.098

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10581

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO
TURÍSTICO DEL CAMINO DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Declaración de interés público

Se declara de interés público el desarrollo turístico del Camino de Costa Rica; para lo cual, el Estado, por medio de sus instituciones públicas, podrá promover el desarrollo de la infraestructura (pública, vial, marítima, de conectividad, de agua potable, de servicios, entre otras) y las inversiones en turismo en la zona, bajo un esquema de desarrollo sostenible y un manejo adecuado del medio ambiente, que fortalezcan la condición social y económica del Camino de Costa Rica. Asimismo, el Estado podrá apoyar todas las iniciativas que promuevan el desarrollo local y las actividades de las pequeñas y medianas empresas de los habitantes aledaños vinculados al desarrollo turístico.

ARTÍCULO 2- Participación estatal

Para la ejecución de esta ley, las instituciones del sector público, las instituciones autónomas y semiautónomas, dentro del marco jurídico respectivo, se autorizan para gestionar los mecanismos de apoyo y cooperación mediante cualquier tipo de recursos o alternativas, convenios de cooperación, iniciativas y asociaciones público-privadas, con el fin de promover el desarrollo turístico del Camino de Costa Rica.

El Estado podrá apoyar todas las iniciativas que promuevan el desarrollo local y las actividades de las pequeñas y medianas empresas de los habitantes de los cantones que conforman el Camino de Costa Rica.

ARTÍCULO 3- Participación de gobiernos locales

Para la ejecución de esta ley, los gobiernos locales que conforman el Camino de Costa Rica, dentro del marco jurídico respectivo, se autorizan para gestionar los mecanismos de apoyo y cooperación mediante cualquier tipo de recursos o alternativas, convenios de cooperación, iniciativas y asociaciones público-privadas, con el fin de promover el desarrollo turístico del Camino de Costa Rica.

ARTÍCULO 4- Autorización de donaciones

Se autoriza al Poder Ejecutivo, empresas públicas e instituciones descentralizadas a colaborar y a realizar donaciones de cualquier índole, en la medida de sus posibilidades y dentro del marco jurídico respectivo, para el funcionamiento y las actividades del Camino de Costa Rica, según el mandato del artículo 1 de esta ley.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para elaborar y emitir los reglamentos necesarios para su implementación.

TRANSITORIO II- Durante el período de reglamentación, las disposiciones de la presente ley podrán ser implementadas en la medida en que no contradigan las normativas existentes, siempre y cuando no se perjudique el cumplimiento de sus objetivos.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rosalía Brown Young
Vicepresidenta en el ejercicio de la Presidencia

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Luz Mary Alpízar Loalza
Primera prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**LAURA FERNÁNDEZ DELGADO
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA**

**WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ
MINISTRO DE TURISMO**

1 vez.—Exento.—(L10581 - IN2024913148).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GRAN
DUCADO DE LUXEMBURGO Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10587

EXPEDIENTE N.º 24.246

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10587

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GRAN
DUCADO DE LUXEMBURGO Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese, en cada una de sus partes, el **Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Costa Rica**, firmado en la ciudad de Bruselas, Bélgica, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés. El texto es el siguiente:

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO
Y
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Preámbulo

El Gobierno de Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República de Costa Rica, en adelante referidos como "las Partes";

Reconociendo el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre las partes;

Comprometidos en fortalecer más las relaciones y el desarrollo de áreas de entendimiento mutuo que puedan resultar en cooperación entre las partes;

Reafirmando la adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y a las reglas del derecho internacional, así como a los valores democráticos y subrayando la importancia del respeto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Considerando el Programa de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030;

Reconociendo la importancia particular de la protección del medio ambiente con el fin de lograr un desarrollo duradero, como parte de los principios del Acuerdo de París sobre el clima firmado en 2015;

Tomando en consideración la necesidad de revalorizar el papel de la mujer en tanto que es elemento esencial en el proceso de desarrollo;

Considerando que la lucha contra la pobreza es uno de los objetivos esenciales de sus prioridades de cooperación;

Conscientes del deseo de promover la transferencia de tecnología, la investigación científica el intercambio de conocimientos técnicos y de información en procura de aprovechar su potencial para el desarrollo;

Deseosos de estrechar los lazos de amistad existentes entre la República de Costa Rica y el Gran Ducado de Luxemburgo y de fijar el marco general de su cooperación en los sectores político, económico, social, cultural, científico y técnico;

Por medio del presente acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Objetivos generales

1. El objetivo fundamental del presente Acuerdo marco, en adelante referido como "el Acuerdo" es la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre las Partes, a través de la estructuración y ejecución de programas específicos, proyectos y actividades en áreas de interés común, los cuales se determinarán de mutuo acuerdo.
2. Las Partes prestarán facilidades a entidades del sector público y privado, cuando se requiera, en la organización y la ejecución correcta de programas y proyectos de cooperación.
3. Las Partes podrán celebrar con base en el presente Acuerdo, acuerdos complementarios de cooperación, en áreas específicas de Interés común.
4. Asimismo, para la ejecución de dicho Acuerdo, así como de los acuerdos complementarios que emanen de éste, las Partes se podrán beneficiar de la participación de instancias regionales, multilaterales o de terceros países en caso que ambas así lo consideren necesario y oportuno.

ARTÍCULO II

Las áreas de cooperación

1. Las Partes desarrollarán, de mutuo acuerdo, proyectos de cooperación de conformidad con la política, planes y programa de sus respectivos gobiernos, en las áreas que consideren de mayor importancia, especialmente en las áreas detalladas en el Memorando de Entendimiento entre la República de Costa Rica y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre el establecimiento de relaciones bilaterales de cooperación al desarrollo.
2. La cooperación prevista puede adoptar la forma de apoyo financiero no reembolsable, asistencia técnica o movilización de conocimientos especializados, o lo que las partes acuerden. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a través de su Dirección de Cooperación Internacional y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (en adelante "MIDEPLAN") a través del Área de Cooperación Internacional por parte de Costa Rica, y el Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos, a través de la Dirección de Cooperación al Desarrollo y Acción Humanitaria, por parte de Luxemburgo, serán los responsables de la dirección, el seguimiento y la evaluación estratégica de las actividades de cooperación. La ejecución de las actividades de cooperación bilateral correrá a cargo de las Instituciones costarricenses en coordinación con MIDEPLAN y de Lux-Development S.A. (en adelante "LuxDev"), la agencia estatal luxemburguesa de cooperación al desarrollo.
3. Además, teniendo en cuenta el papel dual de Costa Rica, las Partes acuerdan promover la cooperación triangular o regional, para lo cual se podrán establecer mecanismos de financiamiento, programas, proyectos o actividades que apoyen la Agenda 2030 de los objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

ARTÍCULO III**Contenido general de los programas**

1. Los proyectos en las áreas mencionadas en el artículo anterior, podrán adoptar las siguientes modalidades:
 - a) ejecución de proyectos: diseño y ejecución conjunta y apoyo financiero para la ejecución de proyectos de cooperación al desarrollo, incluyendo la cooperación triangular.
 - b) asistencia técnica: suministro de personal cualificado y expertos;
 - c) desarrollo de capacidades de los actores;
 - d) estudios específicos;
 - e) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTÍCULO IV**Procedimientos**

1. Todo proyecto de cooperación entre las dos Partes deberá ser objeto de un acuerdo específico que determine su finalidad, su presupuesto, sus modalidades de ejecución y el conjunto de las obligaciones que deben cumplir las Partes. A cada acuerdo específico se adjuntará un documento de proyecto detallado, aprobado previamente por las Partes, de conformidad con el marco jurídico y procedimientos internos de las partes.
2. Las Partes conformarán una Comisión Bilateral de Cooperación que se reunirá ordinariamente cada año, comenzando tan pronto como sea posible tras la ejecución de este Acuerdo y alternando entre el Gran Ducado de Luxemburgo y Costa Rica, usando como herramienta adicional la virtualidad cuando se considere oportuno. Las fechas serán acordadas previamente por la vía diplomática. Las Partes pueden reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran. Por acuerdo mutuo, las Partes pueden comunicarse a través de medios electrónicos cuando así lo requieran.
3. La coordinación del presente Acuerdo, en cada uno de los países será ejecutada a través la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (DCI) en coordinación con MIDEPLAN, conforme a la legislación costarricense y la Dirección de Cooperación al Desarrollo y Acción Humanitaria del Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos, de parte del Gran Ducado de Luxemburgo.

ARTÍCULO V**Comisión Bilateral de Cooperación**

1. La Comisión Bilateral de Cooperación tendrá las siguientes funciones principales:
 - a) fomentar el intercambio de información y el entendimiento mutuo y facilitar la definición de prioridades y principios comunes para la ejecución de la cooperación entre las Partes;
 - b) definir los espacios y los mecanismos de coordinación para la aprobación, el seguimiento, el control y la evaluación de los programas y proyectos que se ejecuten sobre la base de este Acuerdo;

- c) Proponer los mecanismos de financiamiento que se considere necesarios, para la ejecución de los programas, proyectos y actividades de cooperación.
2. La Comisión Bilateral de Cooperación estará presidida por el Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto por parte de Costa Rica en coordinación con el MIDEPLAN, conforme a la legislación costarricense vigente y el Ministro de Cooperación al Desarrollo y Acción Humanitaria por parte del Gran Ducado de Luxemburgo, quienes podrán delegar la presidencia del diálogo para una sesión concreta en altos funcionarios y estarán asistidos por las respectivas delegaciones nacionales y el personal técnico correspondiente.

ARTÍCULO VI **Comité Técnico Binacional**

1. Conformación de un Comité Técnico Binacional, que estará integrado para el caso de Costa Rica por técnicos de la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y del Área de Cooperación Internacional del MIDEPLAN y por Luxemburgo un representante de la embajada de Luxemburgo en Costa Rica y técnicos de LuxDev, quienes tendrán las siguientes funciones:
 - a) Formular y presentar para su aprobación de la Comisión Bilateral el Plan de Cooperación Bilateral por un periodo determinado de años; conteniendo los proyectos, programas y acciones elaboradas por las partes técnicas correspondientes.
 - b) Realizar modificaciones a los programas, proyectos y acciones a partir de las propuestas de una o ambas partes.
 - c) Dar seguimiento a los programas, proyectos y acciones aprobados y en ejecución para el periodo correspondiente.
 - d) Evaluar en conjunto los programas, proyectos y acciones ejecutadas para el periodo correspondiente.
 - e) Presentar a la Comisión Bilateral de Cooperación informes sobre el estado de avance del Plan de cooperación.
 - f) Cualquier otra función que las partes le atribuyan.

ARTÍCULO VII **Presencia de Luxemburgo**

1. En el marco del presente Acuerdo LuxDev podrá abrir una oficina en Costa Rica con el fin de coordinar y facilitar la ejecución de los programas y proyectos de cooperación bilateral para los que tiene mandato.
2. Por personal de la Cooperación luxemburguesa se entenderá todo el personal extranjero y no nacional ni residente permanente de los organismos de ejecución con mandato de la Cooperación luxemburguesa, incluido LuxDev y los expertos, extranjeros y no nacionales ni residentes permanentes contratados en el marco de los estudios, la formulación, la evaluación y la ejecución de los proyectos y programas de cooperación aprobados por las Partes.

ARTÍCULO VIII **Privilegios**

1. Con el fin de facilitar la ejecución de los proyectos en el marco del presente Acuerdo, el Gobierno de la República de Costa Rica deberá:

- a) eximir de todos los impuestos directos e indirectos nacionales y municipales previstos en la legislación vigente a todos los contratos adjudicados en Costa Rica como parte de los proyectos y programas de cooperación en el marco de este acuerdo;
 - b) eximir de impuestos aduaneros, cargas fiscales y diversos impuestos a la importación de todos los bienes y servicios necesarios para la ejecución de los proyectos y programas en el marco de este acuerdo.
 - c) estas condiciones se aplican también a los contratos firmados para el funcionamiento de la oficina de LuxDev.
2. El Gobierno de la República de Costa Rica eximirá al personal extranjero y no nacional ni residente permanente, de la Cooperación Luxemburguesa y a los miembros de sus familias de:
- a) los impuestos (incluido el impuesto sobre la renta), recaudados sobre o en relación con los salarios, emolumentos y cualquier otra prestación recibida en relación con su misión oficial en Costa Rica;
 - b) los impuestos aduaneros para la importación de efectos personales, dentro de los primeros seis (06) meses de su llegada a Costa-Rica y de un vehículo automotor por hogar;
 - c) los impuestos (incluyendo el impuesto al valor agregado) y las cargas fiscales relacionadas con la compra en el mercado local de un vehículo automotor por hogar dentro de los primeros seis (06) meses de su llegada a Costa Rica, si no importan uno.
3. Los vehículos mencionados en el párrafo anterior están sujetos al pago de impuestos (incluidos los derechos de aduana), cuando se vendan o transfieran posteriormente, en la República de Costa Rica, a personas u organizaciones que no tengan derecho a la exención de dichos impuestos o privilegios similares.
4. Para facilitar el cumplimiento de sus misiones, el Gobierno de la República de Costa Rica concede al personal de la Cooperación Luxemburguesa, así como a los miembros de sus familias:
- a) los visados necesarios y la permanencia en el país de forma gratuita;
 - b) facilidades de homologación para sus licencias de conducir.
5. La oficina de LuxDev puede:
- a) mantener fondos y divisas de cualquier tipo y tener cuentas en cualquier moneda convertible; según lo permita el sistema financiero costarricense;
 - b) transferir libremente fondos y divisas dentro de Costa Rica, a un país extranjero y viceversa desde el extranjero a Costa Rica;
 - c) convertir libremente las divisas que posea en cualquier otra moneda, según lo permita el sistema financiero costarricense.

ARTÍCULO IX
Contribuciones de las Partes

1. El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo:
 - a) asumirá todas las actividades definidas en el documento del proyecto de cooperación como contribución del Gran Ducado de Luxemburgo. El importe de esta contribución se establecerá en el acuerdo mencionado en el artículo IV del presente Acuerdo y en el documento de proyecto correspondiente;
 - b) sufragar todos los gastos derivados de la asignación y la actividad del personal puesto a disposición por el Gran Ducado de Luxemburgo
 - c) proporcionar al personal puesto a disposición por el Gran Ducado de Luxemburgo el equipo y el material profesional (incluidos los vehículos) que necesite para el desempeño de sus funciones.
2. El Gobierno de la República de Costa Rica:
 - a) asumirá la responsabilidad de todas las actividades definidas en el documento del proyecto de cooperación como contribución de la República de Costa Rica. El importe de esta contribución se incluirá en el acuerdo mencionado en el artículo IV del presente Acuerdo y en el documento del proyecto correspondiente;
 - b) Facilitar el personal necesario para la realización de los proyectos. Este personal trabajará en coordinación y colaboración con el personal puesto a disposición por el Gran Ducado de Luxemburgo. La Parte costarricense garantizará la disponibilidad de dicho personal, siempre que sea posible.
3. Para la ejecución de los programas específicos que se adopten, las Partes podrán solicitar, asimismo, de común acuerdo, y cuando lo consideren pertinente y factible; la participación de otras fuentes en la modalidad de co-financiamiento para la ejecución de sus Planes conjuntos.
4. Se analizará la viabilidad de establecer un fondo de cooperación triangular con recursos del Gran Ducado de Luxemburgo para potenciar y apalancar la oferta técnica de Costa Rica.

ARTÍCULO X
Entrada en vigor, resolución de disputas y terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades exigidas por su legislación nacional para la entrada en vigor del presente Acuerdo y tendrá un plazo de vigencia de diez (10) años, prorrogable automáticamente por periodos iguales.
2. Este Acuerdo puede ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas se notificarán por la vía diplomática y entrarán en vigor de conformidad con el numeral 1 del presente artículo.
3. Cualquier disputa derivada de la interpretación o aplicación del presente instrumento, será solucionada por las Partes de común acuerdo, a través de la vía diplomática.

4. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita dirigida a la otra, por la vía diplomática. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de su notificación.
5. A menos que se haya acordado de otra forma, la terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las actividades de cooperación formalizadas durante su vigencia, las que seguirán ejecutándose hasta su total culminación.

Hecho en la ciudad de Bruselas el 17 del mes de julio de dos mil veintitrés, en cuatro ejemplares en idiomas español y francés, todos los textos son igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de los textos prevalecerá el texto en francés.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**



Arnaldo ANDRÉ TINOÇO

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

**POR EL GOBIERNO DEL
GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO**



Ministro de la Cooperación al desarrollo y de
l'Acción humanitaria

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
mil veinticuatro.

A los veintiún días del mes de octubre del año dos

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rosalía Brown Young

Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

ARNOLDO ANDRÉ TINOCO
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

1 vez.—Exento.—(L10587 - IN2024913157).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA

**LEY PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES EN LOS
ESPACIOS VITALES PARA SU DESARROLLO HUMANO**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10563

EXPEDIENTE N.º 23.768

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10563

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES EN LOS
ESPACIOS VITALES PARA SU DESARROLLO HUMANO**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 4 de la Ley 1362, Creación del Consejo Superior de Educación Pública, de 8 de octubre de 1951. El texto es el siguiente:

Artículo 4- Formarán el Consejo Superior de Educación:

- a) El ministro de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b) Un exministro de Educación Pública, designado por el Poder Ejecutivo.
- c) Un integrante nombrado por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica.
- d) Un representante del tercer ciclo de la Educación General Básica y de la Educación Diversificada, nombrado por los directores de los colegios de estos ciclos (educación secundaria).
- e) Un representante de I y II ciclos de la Educación General Básica (la enseñanza primaria) y preescolar, nombrado por los directores regionales, supervisores y directores de las escuelas de I y II ciclos de la Educación General Básica (primarias) del país.
- f) Un integrante designado por las organizaciones de educadores inscritas conforme a la ley, nombrado por sus correspondientes directivas.
- g) Un integrante designado por la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, el cual deberá tener mínimo el grado de bachillerato universitario, relacionado con el ámbito educativo.

En relación con la designación del representante, según el inciso g), la Asamblea Nacional deberá elegirle según las disposiciones del artículo 29 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 105 de la Ley 1860, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de abril de 1955. El texto es el siguiente:

Artículo 105- El Consejo estará constituido por nueve delegados de la siguiente manera:

- a) Tres en representación del Estado.
- b) Tres en representación de los patronos, al menos uno de ellos deberá ser una persona joven entre los 18 años y 35 años, inclusive.
- c) Tres en representación de los trabajadores, al menos uno de ellos deberá ser una persona joven entre los 18 años y 35 años, inclusive.

Todos serán de nombramiento del Poder Ejecutivo, procurando la paridad de género entre sus integrantes. Se escogerán de las listas que envíen los sindicatos de trabajadores y los sindicatos o agrupaciones patronales, a solicitud del Ministerio. Si no se presentaran nóminas, el Poder Ejecutivo hará la elección libremente. Tratándose de los representantes del Estado, serán nombrados libremente y entre ellos figurará el director general de Administración y Relaciones Laborales, quien por derecho propio será el presidente del Consejo.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 30 de la Ley 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 30- Creación del Consejo Nacional de Salud Mental:

Se crea el Consejo Nacional de Salud Mental de la Secretaría Técnica de Salud Mental.

El Consejo Nacional estará integrado por:

- a) El ministro de Salud o su representante, quien lo preside.
- b) El ministro de Educación Pública o su representante.
- c) Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- d) Un representante del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).
- e) Un representante del Patronato Nacional de la Infancia (PANI).
- f) Un representante del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder).

- g) Un integrante designado por la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, el cual deberá tener mínimo el grado de bachillerato universitario, relacionado con el ámbito salud.
- h) Un representante del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).
- i) Un representante de las organizaciones no gubernamentales que trabajan con personas con problemas mentales o que se han recuperado.
- j) Un representante del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).
- k) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- l) Un representante de los gobiernos locales, seleccionado mediante una asamblea de representantes de las municipalidades del país, convocada por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), respetando los principios democráticos de libertad, orden, pureza e imparcialidad.

ARTÍCULO 4- Se reforma el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002. El texto es el siguiente:

Artículo 29- Funcionamiento

[...]

En esta misma Asamblea se designará a tres personas jóvenes representantes ante la Junta Directiva del Consejo, quienes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidas por una única vez. En los años impares, esta Asamblea designará a una persona de estos representantes y, en los años pares, a las dos restantes. Además, se designará persona joven entre 18 años y 35 años, inclusive, representante ante el Consejo Superior de Educación, cuyo nombramiento será por un plazo de cuatro años, según las disposiciones de la Ley 1362, Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, de 8 de octubre de 1951, y el representante correspondiente a una persona joven ante el Consejo Nacional de Salud Mental se nombrará según las disposiciones de la Ley 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973.

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO ÚNICO- En el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar lo dispuesto en la presente ley y procederá a realizar los nombramientos correspondientes en el Consejo Superior de Educación Pública, el Consejo Superior de Trabajo y el Consejo Nacional de Salud Mental, a fin de cumplir con el periodo restante establecido en cada una de sus respectivas leyes.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA-
mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Aprobado a los nueve días del

Vanessa de Paul Castro Mora
Presidenta

Dinorah Cristina Barquero Barquero
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
veinticuatro.

A los diez días del mes de octubre del año dos mil

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rosalía Brown Young
Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**MARY MUNIVE ANGERMÜLLER
MINISTRA DE SALUD**

**JORGE RODRÍGUEZ VIVES MINISTRO
DE CULTURA Y JUVENTUD**

**ANDRÉS ROMERO RODRÍGUEZ
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**ANNA KATHARINA MÜLLER CASTRO
MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

1 vez.—Exento.—(L10563 - IN2024913165).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**ADICIÓN DEL INCISO K) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 3155, LEY DE
CREACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y
TRANSPORTES, DE 5 DE AGOSTO DE 1963**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10592

EXPEDIENTE N.º 24.051

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10592

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL INCISO K) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 3155, LEY DE
CREACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y
TRANSPORTES, DE 5 DE AGOSTO DE 1963**

ARTÍCULO 1- Adiciónese el inciso k) al artículo 2 de la Ley 3155, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 5 de agosto de 1963. El texto es el siguiente:

Artículo 2- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) tiene por objeto:

(...)

k) Realizar, en los cauces de los ríos y quebradas de la red fluvial del país, obras de limpieza, canalización, reencauzamiento y protección de márgenes, cuando concurren circunstancias de emergencia, urgencia apremiante, riesgo inminente, mitigación u otras igualmente calificadas, así como su respectivo mantenimiento para la protección de poblaciones, producciones, infraestructura y agro.

Estos trabajos deberán ser comunicados previamente a las dependencias correspondientes del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), con la respectiva fundamentación y justificación técnicas que incluyan la descripción, la ubicación y el plazo de ejecución de las obras, a efectos de que se lleve el registro de las obras correspondientes.

Cuando las obras hidráulicas que se van a realizar para el control y manejo de inundaciones sean nuevas, se tendrá que realizar la tramitología correspondiente que requieran las unidades del Minae y otras instituciones públicas, según el marco normativo vigente.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio del ente técnico correspondiente, podrá ejecutar, en coordinación con las municipalidades, las obras hidráulicas que se requieran, manteniendo la supervisión sobre las medidas y técnicas que se apliquen.

(...).

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil veinticuatro.

Aprobado a los veintidós días del mes de octubre

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rosalía Brown Young
Vicepresidenta en el ejercicio de la Presidencia

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**MAURICIO BATALLA OTÁROLA
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y
TRANSPORTES**

1 vez.—Exento.—(L10592 - IN2024913766).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES PARA QUE DONE
TERRENOS DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA
DEL ACUEDUCTO RURAL DE LA ALEGRÍA DE SIQUIRRES (ASADA)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10608

EXPEDIENTE N.º 24.278

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10608

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES PARA QUE DONE
TERRENOS DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA
DEL ACUEDUCTO RURAL DE LA ALEGRÍA DE SIQUIRRES (ASADA)**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Siquirres, cédula jurídica tres-cero uno cuatro- cero cuatro dos uno dos seis (3-014-042126), para que done a la Asociación Administradora del Acueducto Rural de la Alegría de Siquirres, cédula jurídica tres- cero cero dos- dos siete tres seis cero tres (3-002-273603), las fincas matrícula de la provincia de Limón, uno cuatro dos seis siete uno- cero cero cero (142671-000) y uno cuatro dos seis siete dos- cero cero cero (142672-000), planos L-1563302-2012 y 1563299-2012, respectivamente.

Las fincas se describen, según el Registro Nacional, de la siguiente manera, la primera: matrícula número: ciento cuarenta y dos mil seiscientos setenta y uno; derecho: cero cero cero (142671-000); cuya naturaleza es la de protección de los mantos acuíferos en el distrito de La Alegría, situada en el distrito seis, Alegría, cantón tres, Siquirres de la provincia de Limón; que linda al norte y al sur con Inmobiliaria Cedro Negro S.A., al este con servidumbre agrícola y al oeste con KASMONTAS S.A., con una medida de cinco mil metros cuadrados (5.000,00 m²), con plano número L-un millón quinientos sesenta y tres mil trescientos dos-dos mil doce (N.º L-1563302-2012) propiedad de la Municipalidad de Siquirres, cédula jurídica tres-cero catorce-cero cuarenta y dos mil ciento veintiséis (3-014-042126), con un valor fiscal de doce millones de colones. Y la segunda: matrícula número: ciento cuarenta y dos mil seiscientos setenta y dos; derecho: cero cero cero (142672-000) cuya naturaleza es la de protección de los mantos acuíferos en el distrito de La Alegría, situada en el distrito seis, Alegría, cantón tres, Siquirres de la provincia de Limón; que linda al norte con Inmobiliaria Cedro Negro S.A. y servidumbre agrícola; al sur con Feliz Navarro Matarrita, al este y al oeste con Inmobiliaria Cedro Negro S.A., con una medida de cinco mil metros cuadrados, con plano número L-un millón quinientos sesenta y tres mil doscientos noventa y nueve-dos mil doce (N.º L-1563299-2012), propiedad de la Municipalidad de Siquirres, cédula jurídica tres-cero catorce-cero cuarenta y dos mil ciento veintiséis (3-014-042126), con un valor fiscal de doce millones de colones.

ARTÍCULO 2- Las escrituras y su inscripción se formalizarán ante notario público y estarán exentas del pago de impuestos, tasa, timbres y derechos municipales.

ARTÍCULO 3- La Asociación Administradora del Acueducto Rural de la Alegría de Siquirres no podrá cambiar la naturaleza de las fincas; por lo tanto, estarán sometidas a la satisfacción del interés público de protección de los mantos acuíferos en el distrito de la Alegría.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA
Y SEGURIDAD PÚBLICAS**

1 vez.—Exento.—(L10608 - IN2024913768).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL MARCO SANCIONATORIO DE LOS
DELITOS COMETIDOS CON ARMAS DE FUEGO PROHIBIDAS; REFORMA
DE LA LEY 7530, LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, DE 10
DE JULIO DE 1995, Y DE LA LEY 4573, CÓDIGO
PENAL, DE 04 DE MAYO DE 1970**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10610

EXPEDIENTE N.º 24.095

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10610

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL MARCO SANCIONATORIO DE LOS
DELITOS COMETIDOS CON ARMAS DE FUEGO PROHIBIDAS; REFORMA
DE LA LEY 7530, LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, DE 10
DE JULIO DE 1995, Y DE LA LEY 4573, CÓDIGO
PENAL, DE 04 DE MAYO DE 1970**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 89, 90 y 91 de la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995. Los textos son los siguientes:

Artículo 89- Actividades con armas prohibidas

Se impondrá una pena privativa de libertad de cuatro a diez años a quien posea, adquiera, comercialice, transporte, almacene, introduzca al territorio nacional, nacionalice, exporte, oculte, fabrique, ensamble, transforme, ejerza labores de corretaje nacional o internacional o utilice armas prohibidas por esta ley, sus partes y componentes.

Conservará el carácter de arma prohibida la que, en el momento de su fabricación, tenga las características descritas en el artículo 25 de esta ley, aunque las pierda al ser suprimido alguno de sus componentes o le modifiquen mecánicamente su funcionamiento.

Se aplicará una pena privativa de libertad, de diez a veinte años, cuando se realicen las mismas actividades del párrafo anterior con:

- a) Armas de destrucción masiva, sus partes o componentes.
- b) Armas prohibidas por los convenios del derecho internacional, sus partes o componentes.
- c) Municiones prohibidas por los convenios del derecho internacional, sus partes o componentes.
- d) En el marco de la delincuencia organizada.

Los representantes, apoderados y gerentes, cuyo personal realice cualesquiera de las acciones tipificadas en este artículo, serán solidariamente responsables de las sanciones civiles que se establezcan.

Artículo 90- Acopio de armas prohibidas

Se impondrá de tres a seis años de prisión a quien acopie armas clasificadas como prohibidas. Se entenderá como acopio la posesión de más de un arma de fuego prohibida en adelante.

La pena se podrá incrementar hasta en un tercio cuando el hecho ilícito sea cometido en el marco de la delincuencia organizada.

Artículo 91- Introducción y tráfico de materiales prohibidos

Se impondrá de tres a siete años de prisión a quien introduzca en el país armas, municiones, explosivos y materiales clasificados como prohibidos o trafique con ellos. La pena se podrá incrementar hasta en un medio cuando el hecho ilícito sea cometido por el crimen organizado.

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 140, 141, 195 y 257 bis de la Ley 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970. Los textos son los siguientes:

Artículo 140- Agresión con armas

Será reprimido con prisión de cuatro meses a dos años a quien agrede a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no cause herida, o a quien amenace con arma de fuego.

Si concurre alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente, a juicio del juez.

Artículo 141- Agresión calificada

Si la agresión consiste en disparar un arma de fuego contra una persona sin manifiesta intención homicida, la pena será de un año a tres años de prisión. Esta pena se aplicará aún en el caso de que cause lesión leve.

Si concurren algunas de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena respectiva se aumentará o disminuirá a criterio del juez.

La pena se podrá incrementar hasta en un tercio cuando se utilice un arma de fuego prohibida.

Artículo 195- Amenazas agravadas

Será sancionado con prisión de seis meses a dos años a quien haga uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona.

Si las amenazas fueran cometidas por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueran anónimas o simbólicas, la pena de prisión será de un año a tres años.

Artículo 257 bis- Accionamiento de arma

Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión a quien accione cualquier arma de fuego en sitio poblado o frecuentado, salvo el caso de los deportistas de tiro que estén practicando su deporte en polígonos de tiro debidamente autorizados por el Ministerio de Seguridad Pública.

La pena se podrá incrementar hasta un medio cuando se utilice un arma de fuego prohibida.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un artículo 1 bis a la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 1 bis- Principio rector

La presente ley se rige por el principio de control del Estado sobre todas las armas, municiones y explosivos existentes en el país, con el objetivo de resguardar la vida humana, la seguridad del país, la prevención de delito y la prevención de la violencia.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA
Y SEGURIDAD PÚBLICAS**

**GERALD CAMPOS VALVERDE
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**

1 vez.—Exento.—(L10610 - IN2024913772).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA

**AMPLIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES EN
LA REGULACIÓN DE CENTROS DE RECOPIACIÓN DE
MATERIALES Y EN LA RECOLECCIÓN DE VEHÍCULOS
EN ABANDONO DENTRO DE LOS CANTONES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10599

EXPEDIENTE N.º 23.432

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10599

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AMPLIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES EN
LA REGULACIÓN DE CENTROS DE RECOPIACIÓN DE
MATERIALES Y EN LA RECOLECCIÓN DE VEHÍCULOS
EN ABANDONO DENTRO DE LOS CANTONES**

ARTÍCULO 1- Se adicionan el inciso m) y un párrafo final al artículo 8 de la Ley 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010. Los textos son los siguientes:

Artículo 8- Funciones de las municipalidades

Las municipalidades serán responsables de la gestión integral de los residuos generados en su cantón; para ello deberán:

- a) Establecer y aplicar el plan municipal para la gestión integral de residuos en concordancia con la política y el Plan Nacional.
- b) Dictar los reglamentos en el cantón para la clasificación, recolección selectiva y disposición final de residuos, los cuales deberán responder a los objetivos de esta ley y su reglamento.
- c) Promover la creación de una unidad de gestión ambiental, bajo cuya responsabilidad se encuentre el proceso de la gestión integral de residuos, con su respectivo presupuesto y personal.
- d) Garantizar que en su territorio se provea del servicio de recolección de residuos en forma selectiva, accesible, periódica y eficiente para todos los habitantes, así como de centros de recuperación de materiales, con especial énfasis en los de pequeña y mediana escala para la posterior valorización.
- e) Proveer de los servicios de limpieza de caños, acequias, alcantarillas, vías, espacios públicos, ríos y playas cuando corresponda, así como del manejo sanitario de animales muertos en la vía pública.
- f) Prevenir y eliminar los vertederos en el cantón y el acopio no autorizado de residuos.
- g) Impulsar sistemas alternativos para la recolección selectiva de residuos valorizables como contenedores o receptores, entre otros.

- h) Fijar las tasas para los servicios de manejo de residuos que incluyan los costos para realizar una gestión integral de estos, de conformidad con el plan municipal para la gestión integral de residuos, esta ley y su reglamento, y en proporción con la cantidad y la calidad de los residuos generados, asegurando el fortalecimiento de la infraestructura necesaria para brindar dichos servicios y garantizando su autofinanciamiento.
- i) Coordinar el cumplimiento de esta ley y su reglamento, la política y el Plan Nacional y cualquier otro reglamento técnico sobre gestión integral de residuos dentro del municipio.
- j) Promover la capacitación y realizar campañas educativas de sensibilización de los habitantes del cantón respectivo para fomentar la cultura de recolección separada, de limpieza de los espacios públicos y de gestión integral de residuos.
- k) Establecer convenios con microempresas, cooperativas, organizaciones de mujeres, organizaciones no gubernamentales idóneas y otras organizaciones y/o empresas locales, para que participen en el proceso de gestión de los residuos, especialmente en las comunidades que se ubican lejos de la cabecera del cantón.
- l) Aplicar las sanciones por incumplimiento de los artículos 49 y 50 de la presente ley, así como la recaudación de las multas correspondientes.
- m) Disponer de los residuos generados por vehículos en estado de abandono en vía pública o no, así declarados por la administración municipal. Los recursos obtenidos mediante la aplicación del presente inciso serán destinados a proyectos de reforestación o limpieza de ríos.

Se autoriza a las municipalidades para que desarrollen tecnologías alternativas para el tratamiento de residuos, siempre y cuando sean menos contaminantes. Para tal fin, podrán utilizar los instrumentos de planificación y gestión previstos en el Código Municipal, entre ellos los mecanismos de integración asociativa y empresarial. Se autoriza, además, a establecer tasas diferenciadas, según el tipo y la cantidad de residuos a aquellos que separen en la fuente, u otra forma de incentivo fiscal para el generador o el gestor, que contribuya en el cantón a la gestión integral de residuos.

A su vez, las municipalidades deben velar por que los centros de recuperación de materiales, dentro de su cantón, no realicen su actividad comercial habitual entre las diecinueve horas y las seis horas. En caso de incumplimiento, se sancionará según lo establecido en el artículo 90 bis de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un párrafo final al artículo 132 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Social, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 132- Abandono de vehículos en la vía pública

Se prohíbe el abandono definitivo de cualquier vehículo automotor en la vía pública.

En caso de averías, los conductores deben aportar las medidas del caso para que se retire el vehículo en el menor plazo posible, el cual no puede ser superior a las cuarenta y ocho horas, siempre que quede fuera de la calzada y cumpla los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Transcurrido este período, si el vehículo cuenta con placas, el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi) o la policía municipal deberá realizar el retiro de este. De no contar con sus respectivas placas, la municipalidad del cantón respectivo, en cumplimiento de la Ley 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, previa declaración de abandono mediante proceso administrativo, podrá disponer de este.

TRANSITORIO ÚNICO- La municipalidad contará con un plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para definir ya sea en el reglamento de la Ley 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, o bien, mediante nuevo reglamento, el proceso de declaración de vehículo en estado de abandono, en vía pública o no, así como el trámite de disposición de este.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA-
del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Aprobado a los veintitrés días

Vanessa de Paul Castro Mora
Presidenta

Jonathan Jesús Acuña Soto
Prosecretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
dos mil veinticuatro.

A los veinticuatro días del mes de octubre del año

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rosalía Brown Young
Vicespresidenta en ejercicio de la Presidencia

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO ROBLES CHAVES

**MARY MUNIVE ANGERMÜLLER
MINISTRA DE SALUDA**

**MAURICIO BATALLA OTÁROLA
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

1 vez.—Exento.—(L10599 - IN2024913775).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**DESAFECTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA DONACIÓN DE UN TERRENO,
PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA, A
LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LOTES PERALTA
DE SAN RAFAEL PARA FACILIDADES COMUNALES
DE LA URBANIZACIÓN LOTES PERALTA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10612

EXPEDIENTE N.º 23.221

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA DONACIÓN DE UN TERRENO,
PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA, A
LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LOTES PERALTA
DE SAN RAFAEL PARA FACILIDADES COMUNALES
DE LA URBANIZACIÓN LOTES PERALTA**

ARTÍCULO 1- Se desafecta del uso y dominio públicos el terreno propiedad de la Municipalidad de San Rafael, inscrito en el Registro de Bienes Inmuebles, partido de Heredia, matrícula de folio real seis cero nueve cuatro dos secuencia cero cero cero (60942-000), que se describe así: terreno dedicado a cancha de deportes, situado en el distrito 2, San Josecito; cantón cinco, San Rafael, de la provincia de Heredia, con los siguientes linderos: al norte: calle pública y otro; al sur con José Angel León; al este con Fabio Arias y Arquidiócesis; al oeste con calle pública; mide dos mil setecientos noventa y dos metros cuadrados (2.792,00 m²). Plano catastrado H- dos uno ocho dos ocho ocho dos- dos cero dos cero (H -2182882-2020).

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad de San Rafael, cédula jurídica tres – cero uno cuatro- cero cuatro dos cero nueve cinco (3-014-042095), para que done el bien inmueble anteriormente desafectado a la Asociación de Desarrollo Integral de Lotes Peralta de San Rafael de Heredia, con cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos – cero ocho cuatro cuatro tres dos cero (3-002-0844320), que será destinado para facilidades comunales de la urbanización de Lotes Peralta y salón comunal para la recreación, uso y disfrute de toda la comunidad.

ARTÍCULO 3- La Asociación donataria no podrá variar el nuevo uso o destino del bien inmueble que mediante esta ley se autoriza donar. En caso de hacerlo, o de que la Asociación se disuelva, el inmueble pasará a ser propiedad de la Municipalidad de San Rafael.

ARTÍCULO 4- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso del bien inmueble y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintinueve días del mes de octubre del
año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA
Y SEGURIDAD PÚBLICAS**

1 vez.—Exento.—(L10612 - IN2024913777).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES PARA QUE DONE UN
TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO INTEGRADA DEL
DISTRITO DE CAIRO (ASADA)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10607

EXPEDIENTE N.º 24.279

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10607

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES PARA QUE DONE UN
TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO INTEGRADA DEL
DISTRITO DE CAIRO (ASADA)**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Siquirres, cédula jurídica tres-cero uno cuatro- cero cuatro dos uno dos seis (3-014-042126), para que done a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario Integrada del Distrito de Cairo, cédula jurídica tres- cero cero dos- siete dos dos seis uno ocho (3-002-722618), la finca matrícula de la provincia de Limón uno tres seis uno siete dos- cero cero cero (136172-000), plano L-1403302-2010.

La finca se describe, según el Registro Nacional, de la siguiente manera: finca número uno tres seis uno siete dos- cero cero cero (136172-000), bien inmueble ubicado en: Limón, Siquirres, distrito de la Alegría, calle los Ceibos, entrada principal 500 metros al este. Con las siguientes colindancias: al norte: María del Socorro Marín Duran; al sur: Grupo Fallas y Víquez Sociedad Anónima; al este: Gerardo Vargas Serrano; al oeste: calle pública con 106.56 de frente, con nacimiento. Con una superficie de veinte mil metros cuadrados (20.000,00 m²), plano número L-1403302-2010, que es terreno de pastos, con una nacimiento.

ARTÍCULO 2- La escritura y su inscripción se formalizarán ante notario público y estarán exentas del pago de impuestos, tasa, timbres y derechos municipales.

ARTÍCULO 3- La Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario Integrada del Distrito de Cairo deberá inscribir la finca con una naturaleza de protección a mantos acuíferos y nacientes; por lo tanto, estará sometida a la satisfacción del interés público de protección del recurso hídrico en el cantón de Siquirres.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil veinticuatro.

Aprobado a los veintiocho días del mes de octubre

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA
Y SEGURIDAD PÚBLICAS**

1 vez.—Exento.—(L10607 - IN2024913780).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**SEGUNDA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA ACOGERSE A LA CONDONACIÓN
PARA LA FORMALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CARGAS SOCIALES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10604

EXPEDIENTE N.º 24.579

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10604

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**SEGUNDA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA ACOGERSE A LA CONDONACIÓN
PARA LA FORMALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CARGAS SOCIALES**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo único de la Ley 10432, Prórroga de la Amnistía para la Formalización y Recaudación de las Cargas Sociales, para que se extienda por un plazo adicional de doce meses la prórroga establecida en esta ley, en relación con el artículo 4 de la Ley 10232, Autorización de Condonación para la Formalización y Recaudación de las Cargas Sociales, del 29 de abril de 2022, para que los trabajadores independientes y patronos gestionen la condonación de deudas por concepto de multas, recargos e intereses.

Se amplía el plazo de deudas condonables a aquellas que superen un año de antigüedad en el momento de cumplirse la condición prevista en los artículos 2 y 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Por un nuevo plazo de doce meses, se prorrogan las autorizaciones de condonación previstas en los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 10232, Autorización de Condonación para la Formalización y Recaudación de las Cargas Sociales, del 29 de abril de 2022, que incluyan las deudas con otras instituciones. Este nuevo plazo comenzará a computarse a partir de la publicación de esta ley.

ARTÍCULO 3- Adiciónese un párrafo final al transitorio único de la Ley 10 232, Autorización de Condonación para la Formalización y Recaudación de las Cargas Sociales, del 29 de abril de 2022. El texto es el siguiente:

Transitorio único-

(...)

El plazo adicional de doce meses comenzará a computarse una vez que la Caja Costarricense de Seguro Social haya completado los ajustes necesarios en su sistema informático para incluir las facturas por servicios médicos, y cualquier otro ajuste que sea necesario, a fin de que la ley sea implementada en su totalidad.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil veinticuatro.

Aprobado a los veintiocho días del mes de octubre

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Mary Munive Angermüller.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez.—Exonerado.—1 vez.—(L10604 - IN2024914697).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44829-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades y con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20 y 146 de la Constitución Política; 25, 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; Reglamento de vigilancia de la salud, Decreto Ejecutivo N° 40556-S del 7 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

1.- Que, de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro.

2. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen

conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.

3.- Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

4.- Que, para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud como autoridad rectora, está la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas; o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen, de tal suerte que inhiba las acciones que propicien esa incidencia en la salud de la población, según los ordinales 340 y 341 de la Ley General de Salud.

5.- Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública: *“(...) La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios (...)”*

6.- Que la vigilancia de la salud constituye una función esencial de salud pública que el Ministerio de Salud, como ente rector en salud y autoridad sanitaria, está obligado a conducir a nivel nacional.

7.- Que es potestad del Ministerio de Salud formular, dirigir y orientar las estrategias de promoción de la salud, detección, prevención y control de riesgos y eventos adversos para la salud de la población, promoviendo y facilitando la participación de los actores sociales en la toma de decisiones y en la implementación de las intervenciones que corresponda.

8.- Que el Decreto Ejecutivo N° 40556-S Reglamento de Vigilancia de la Salud, en el inciso 21) de su artículo 3, relacionado con Definiciones y Abreviaturas, define como “(...) *Emergencia Sanitaria 1) Suceso, situación o evento grave, de cualquier naturaleza, que afecta o pone en riesgo la salud de la población; y que requiere la aplicación de medidas extraordinarias para atenderla o controlarla. 2) Estado así declarado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con la normativa legal vigente (...)*”

9.- Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio precautorio en materia sanitaria, en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

10.- Que, como consecuencia de que la Caja Costarricense de Seguro Social carece de la cantidad suficiente de médicos especialistas; la salud y la vida de las personas están en alto riesgo.

11.- Que, datos reportados por la Dirección de Administración y Gestión de Personal a la Unidad de Recursos Humanos en Salud del Ministerio de Salud, señalan que al mes de octubre del año 2024 se experimentó la salida de 53 médicos especialistas de la institución, de los cuales 41 corresponden a renuncias simples y 12 a pensiones, evidenciando el flujo de movilización de personal hacia fuera de la institución, sin que la tasa de recambio permita

que estos sean sustituidos por nuevos profesionales en medicina especializada y subespecializada, poniendo en riesgo la salud de la población, contribuyendo al problema generado por las listas de espera e impactando directamente la continuidad de la atención sanitaria.

12.- Que, la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante el Acuerdo tomado en el artículo 1º, Acuerdo segundo de la Sesión Extraordinaria N° 9486, efectuada bajo la figura de funcionario de hecho, el día 03 de diciembre de 2024, emitió una “Declaratoria de Emergencia Institucional”, ocasionada por la renuncia masiva de médicos especialistas, ante el riesgo de las graves afectaciones a la continuidad de los servicios críticos de la salud que se pueden presentar, la salud pública y afectación del derecho a la salud y vida de las personas, en el contexto de la imperiosa necesidad de preparar a la institución ante la materialización de los riesgos; la imprevisibilidad del alcance y consecuencias de la situación de emergencia, anteponiendo el interés público, la necesidad de la continuidad de los servicios y los derechos fundamentales de los asegurados de la Caja Costarricense del Seguro Social.

13.- Que, tal y como puede apreciarse del oficio N° GM-18380-2024 del 09 de diciembre de 2024, emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social en relación con la crisis sanitaria a raíz de las renunciaciones “masivas” por parte de los médicos especialistas a la institución, el reporte de los centros de salud con mayor afectación, según región y tipología o complejidad, señala que los establecimientos de salud con mayor afectación como consecuencia de la renuncia de los profesionales en medicina especializada y subespecializada son: Hospital México, Hospital Monseñor Sanabria, Hospital San Juan de Dios y el Hospital San Vicente de Paúl; siendo las especialidades de Anestesia y Recuperación, Ginecología y Obstetricia, Radiología e Imágenes Médicas y Cirugía General, las que se han visto más afectadas con dicho fenómeno de renuncia masiva de funcionarios.

14.- Que, en el supra citado oficio, se identifica una brecha total de 114 médicos especialistas distribuidos en los siguientes hospitales: Monseñor Sanabria, México, Calderón Guardia, San Juan de Dios, Max Peralta, San Vicente de Paul, Carlos Luis Valverde Vega, San Francisco de Asís, San Rafael de Alajuela, Blanco Cervantes, CENARE, la Anexión y Tony Facio, y en las áreas de salud de Coronado y Goicoechea 2, los cuales presentan, en total, desde el 06 de diciembre de 2024, 43 solicitudes de renuncia.

15.- Que, mediante información suministrada por la Caja Costarricense de Seguro Social, el pasado 09 de diciembre de 2024, se indica que la afectación de los servicios de salud en el Hospital Monseñor Sanabria, se registra en las especialidades de Anestesia y Recuperación, Ginecología y Obstetricia, Otorrinolaringología, Reumatología y Radiología. Debido a lo anterior, se menciona que han tenido la necesidad de efectuar 19 traslados por la falta de especialistas.

16.- Que, al día de hoy otros hospitales han reportado una afectación materializada, como el Hospital San Carlos donde se registra la renuncia de un Oftalmólogo con subespecialidad en Retina, por lo que han debido trasladar hasta cuatro pacientes de manera urgente al Hospital México, producto de la emergencia ocasionada por el desprendimiento de retina. Motivo de dicha renuncia, se ha visto incrementada la lista de espera en consulta externa y cirugías, en esa especialidad.

17.- Que, información remitida por la Caja Costarricense de Seguro Social en fecha del 09 de diciembre de 2024, sobre los roles de cobertura, por centro y especialidad, evidencian la falta de especialistas en los hospitales ubicados fuera de la GAM -regionales y periféricos-, experimentando mayor necesidad de cubrir fines de semana y días festivos de fin y principio de año, los hospitales ubicados en la región Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántica y Huetar Norte, en los cuales los servicios médicos especializados se garantizan mediante la modalidad de guardias y disponibilidades únicamente.

18.- Que, con sustento en lo supra indicado, y con base en el oficio GM-18327-2024 del 06 de diciembre de 2024, la Caja Costarricense de Seguro Social requiere contratar al menos 71 especialistas médicos en diferentes áreas, entre las cuales destacan: ginecología y obstetricia, radiología, psiquiatría, anestesiología, medicina de emergencias, cirugía oftalmológica, medicina interna, pediatría, ortopedia y vascular periférico.

19.- Que la carencia de especialistas médicos en el sistema de salud afecta de manera directa la capacidad de ofrecer servicios de calidad, un acceso oportuno a estos y una inadecuada cobertura a la población requirente, lo que conlleva la necesidad de la contratación de médicos costarricenses especialistas sin incorporación al colegio de médicos, médicos extranjeros especialistas sin incorporación al colegio de médicos que residen en el país, médicos costarricenses especializados y sub especializados que residen fuera del país y médicos extranjeros especializados y subespecializados que residen en el país.

20.- Que dentro de los principales impactos que se pueden señalar, a raíz de la carencia actual de médicos especialistas, existen las siguientes consideraciones:

- Reducción en la atención especializada: se debe tener presente la relevancia que reviste el contar con los especialistas médicos, en cantidad, tipología y con las capacidades necesarias para brindar una atención de alta calidad en las distintas áreas de atención; lo que incide en atención experta, diagnósticos certeros y tratamientos adecuados para sus problemas de salud.
- Aumento de errores médicos: con la salida en masa de especialistas médicos, los servicios de salud se verían obligados a incorporar una mayor cantidad de médicos generales en áreas donde se requiere de mayor experticia, los cuales se verían obligados a asumir tareas para las cuales no se encuentran capacitados en toda su magnitud, lo que incrementaría la posibilidad de diagnósticos erróneos y tratamientos inadecuados.

- Demora en la ejecución de procedimientos críticos: con la falta de especialistas se presentaría un mayor retraso en la realización de procedimientos o cirugías de manera oportuna, lo que redundaría en mayores complicaciones en la salud de muchos pacientes y en pronósticos inoportunos en algunos padecimientos de los usuarios.

21.- Que, como parte del impacto sobre los servicios de salud, y por ende en la población adscrita a estos, se puede enumerar:

- Un aumento en los riesgos para la salud de la población, considerando que esta se puede ver comprometida, lo cual podría llevar a un aumento de morbimortalidad de los usuarios
- Aumento de las listas de espera, ya que la falta de especialistas médicos puede provocar un importante incremento en los cuellos de botella en los servicios de salud, lo que afectaría de manera directa el acceso oportuno a la atención médica.
- Desigualdad de acceso a los servicios, en las zonas donde ya per se, la oferta de especialistas es limitada, la renuncia de estos agrava la desigualdad en el acceso a la atención, de manera especial en las poblaciones más vulnerables, rurales y de bajos recursos económicos.

22.- Que, además de lo anterior, se pueden presentar otras situaciones específicas que de manera conjunta afectarían la atención directa que se brinda a los usuarios, entre ellas podemos mencionar:

- Reducción de la cobertura en especialidades esenciales y de alta complejidad como, por ejemplo: Cardiología, Hemodinamia, Oncología, Neurocirugía, entre otras, lo que puede traducirse en un mayor riesgo a la salud o incremento de la mortalidad.
- Desbordamiento de los servicios, con sobrecarga de sus capacidades y en consecuencia una inadecuada atención en salud

- Sobre carga de trabajo en otros profesionales de la salud, lo que generaría el incremento de fatiga, desmejoramiento de la calidad de la atención y mayor riesgo a errores.
- Desmotivación del personal sanitario, provocando mayor estrés emocional y bajo rendimiento en los especialistas que se mantengan en sus puestos de trabajo.

23.- Que mediante oficio N° PE-5173-2024, del 04 de diciembre de 2024, la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, informa sobre los siguientes Acuerdos de Junta Directiva:

“ ...

ACUERDO SEGUNDO: Declarar el estado de emergencia institucional derivada de la renuncia de médicos especialistas que se encuentran por debajo del salario global definitivo por un periodo de seis meses (del 03 de diciembre del 2024 al 03 de junio 2025). Plazo que puede ser prorrogable dependiendo del estado de la evolución de la emergencia.

ACUERDO TERCERO: Solicitar al Ministerio de Salud, ante la crítica situación y el riesgo a la salud y a la vida de los pacientes, la imprevisibilidad del alcance y consecuencias de la situación de emergencia, anteponiendo el interés público, la necesidad de la continuidad de los servicios, los derechos fundamentales de los asegurados de la CCSS, producto de la renuncia de médicos especialistas que se encuentran por debajo del salario global definitivo, la Declaratoria de Emergencia Nacional de acuerdo con el “Lineamiento Nacional para la Continuidad de la Atención Sanitaria ante la Escasez de Médicos Especialistas en el Sistema de Seguridad Social en Costa Rica (LS-SS-001)”

24.- Que a efecto de atender esta emergencia se despliega el Plan de Acción establecido en el Lineamiento Nacional para la Continuidad de la Atención Sanitaria ante la Escasez de Médicos Especialistas en el Sistema de Seguridad Social en Costa Rica (LS-SS-001), en el que destacan entre las principales acciones:

- **Priorización de casos:** Se plantea de manera general el desarrollo de un sistema de “triage” para garantizar que los pacientes más graves o urgentes reciban atención prioritaria.
- **Evaluación continua:** Se propone la designación de un equipo encargado de evaluar de forma constante la efectividad de las medidas adoptadas, realizando ajustes si es necesario, a las acciones o estrategias que se plantean para la atención de las distintas situaciones que se presenten durante la Emergencia.
- **Contratación de especialistas temporales:** Uno de los elementos valorados, es la contratación de especialistas médicos de forma temporal a través de convocatorias urgentes o acuerdos con colegios profesionales, dentro y fuera del país.
- **Redistribución de los recursos humanos existentes:** En el contexto nacional u considerando el nivel de complejidad donde se tiene mayor requerimiento, se plantea la reasignación de médicos especialistas, personal de salud de otras especialidades o incluso directores médicos para cubrir las áreas más críticas.
- **Reactivación de convenios con hospitales privados o internacionales:** Como parte de las estrategias promovidas, se tiene, según su viabilidad, el establecimiento de acuerdos con instituciones privadas o internacionales para aumentar la disponibilidad de especialistas.
- **Telesalud y consultas virtuales:** Implementar la telesalud para consultas especializadas a distancia como una medida complementaria.

25.- Que, por lo anterior se considera necesario y oportuno emitir una Declaratoria de Emergencia Sanitaria como consecuencia del riesgo en la Caja Costarricense de Seguro Social, ante la carencia institucional de suficientes médicos especialistas, necesarios para la prestación y la continuidad de servicios, en aras de procurar la salud pública y salvaguardar, en todo lo posible, la vida humana. Lo que justifica la autorización para la contratación de médicos costarricenses especialistas determinando el levantamiento temporal de requisitos de incorporación al Colegio de Médicos, médicos extranjeros especialistas, extranjeros que residen en Costa Rica sin incorporación al Colegio de Médicos, médicos costarricenses

especializados y subespecializados que residen fuera del país y médicos extranjeros especializados y subespecializados que residen en el país.

26.- Que, por la necesidad y urgencia de la situación expuesta, y en atención a solicitud expresa de la Caja Costarricense de Seguro Social, en este caso ante la insuficiencia de especialistas médicos en dicha institución, nos acogemos al inciso 2 del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública con el fin de la no realización de la consulta pública del presente Decreto Ejecutivo por las razones supra señaladas.

27.- Que, el artículo 46 de la Ley 10159, “Ley de Marco de Empleo Público”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 46, Alcance N° 50, del 09 de marzo del 2022, con fecha de vigencia 10 de marzo del 2023, cita textualmente:

“(…) ARTÍCULO 46- Relaciones de servicio temporales o por períodos. Se podrán contratar, de forma temporal, nuevas personas servidoras públicas para realizar:

- a) Labores extraordinarias.*
- b) Labores justificadas en procesos productivos temporales o por perfiles que dependan de los estándares y el alto desempeño de una determinada familia de puestos.*
- c) Labores que requieran determinadas destrezas físicas, cognitivas o afines requeridas para actividades específicas.*
- d) Labores originadas por la atención de emergencias o fuerza mayor, las cuales mantendrán una relación laboral por el plazo que establezca cada administración.*

No procederá la contratación temporal de servidores públicos para la atención de actividades ordinarias de las entidades y los órganos incluidos, a excepción de las contrataciones efectuadas por el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Caja Costarricense de Seguro Social y la Comisión Nacional de Emergencias o cuando por razones de conveniencia nacional, por inopia o por razones de emergencia, sea necesario

acudir a esta vía para garantizar la continuidad de los servicios brindados por la respectiva institución. (...)”

POR TANTO,

DECRETAN

“DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR FALTA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS EN LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL”

Artículo 1.- Declárese Emergencia Sanitaria con sustento en la emergencia institucional declarada por la Caja Costarricense de Seguro Social, como consecuencia de la carencia institucional de especialistas médicos suficientes y necesarios para la prestación de sus servicios, lo cual evidentemente pone en riesgo la salud y la vida de las personas, por lo cual se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social para que, durante el plazo prorrogable de seis meses, se implemente la contratación de médicos costarricenses especialistas determinando el levantamiento temporal de requisitos de incorporación al Colegio de Médicos, médicos extranjeros especialistas, extranjeros que residen en Costa Rica sin incorporación al Colegio de Médicos, médicos costarricenses especializados y subespecializados que residen fuera del país y médicos extranjeros especializados y subespecializados que residen en el país.

Artículo 2.- Se instruye a las autoridades y demás instancias públicas, privadas y colegios profesionales atinentes, así como la población en general, realizar las acciones correspondientes para el cumplimiento de esta Declaratoria de Emergencia, así como la obligación de cumplir las disposiciones de carácter general o particular que dicten las autoridades de salud; incluyendo lo dispuesto en la presente declaratoria de emergencia, y generar de forma inmediata las acciones necesarias y pertinentes de conformidad con sus competencias y potestades, hasta que se resuelva la problemática actual aquí señalada, así

mismo, se requiere al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica realizar las medidas expeditas para la debida habilitación de los profesionales

Artículo 3.- Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los once días del mes diciembre de del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra Mary Munive Angermüller.—Exonerado.—1 vez.—(D44829 - IN2024914799).

DECRETO EJECUTIVO N° 44788-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Y

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140, inciso 20 y 146 de la Constitución Política, los numerales 25, 27 inciso 1, 28, párrafo 2 inciso b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, del 2 de mayo de 1978; los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley 7554, 04 de octubre de 1995; los artículos 8, 9 de la Ley de Biodiversidad, Ley 7788 de 30 de abril del 1998; el artículo 106 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y las Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800; Ley 7555 Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, del 4 de octubre de 1995.

CONSIDERANDO:

1. Que el Parque Metropolitano La Sabana y el Parque Metropolitano La Paz constituyen los espacios verdes urbanos de mayor extensión de la Gran Área Metropolitana. Según datos del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), estos parques son visitados por más de 2.6 millones de personas al año con fines recreativos, comerciales, deportivos y de entretenimiento masivo; constituyendo así, áreas públicas fundamentales para la igualdad en

el acceso de los habitantes del cantón Central de San José y de otros cantones aledaños, a las oportunidades de crecimiento personal en sus diferentes dimensiones, siendo esto de gran interés para el gobierno local de San José y para el Estado Central.

2. Que el artículo 106 de la Ley 7800 establece:

“ARTÍCULO 106.- Destínase al servicio directo o indirecto de la educación físico-deportiva del país, bajo la inmediata administración del Instituto, tanto el llano de La Sabana como las construcciones y demás instalaciones de propiedad pública que en él existen, con excepción de un área de 19.114,7055 m², con un frente por el Este a la calle cuarenta y dos, de 149,10 mts, contados hacia el norte desde el punto donde está situada la cerca que la separa de la zona de establecimiento y un fondo por el Sur, de 128,75 mts en que se ubican los colegios Justo A. Facio y Luis Dobles Segreda, lo mismo que las instalaciones que ahí se encuentran.

El llano de La Sabana y sus construcciones e instalaciones comprenden los estadios, gimnasios, plazas, campos infantiles de juego, piscinas y demás sitios públicos para la práctica y promoción, directa o indirecta, de la educación física y los deportes, ya sean nacionales, municipales, de planteles públicos de enseñanza o de cualquier otra institución estatal, se considerarán de utilidad pública y, en consecuencia, su destino no podrá ser variado sino en virtud de una ley.”

3. Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 29305-C que declara e incorpora al Patrimonio Histórico Arquitectónico, El Parque Metropolitano La Sabana, establece:

Artículo 1º—Declarar e incorporar al patrimonio histórico-arquitectónico de Costa Rica, el inmueble conocido como el Parque Metropolitano La Sabana, inscrito en el Registro Nacional, Sección Propiedad, partido de San José, bajo los números de matrícula de Folio Real N° 340475, 340476 y 340477, ubicado en el Distrito Mata Redonda del cantón central de la provincia de San José, propiedad del Estado, cédula jurídica N° 2-000-045522, bajo administración del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

4. Que para el lago del Parque Metropolitano La Sabana se cuenta con estudios técnicos específicos que señalan entre sus principales problemáticas: pérdida casi total de la masa de agua del lago, alta sedimentación, contaminación del agua fuentes puntuales y difusas (el lago sobrepasa, en promedio, más 12 veces el límite establecido de presencia de coliformes totales), invasión de especies invasoras en el espejo de agua y pérdida de biodiversidad. Adicionalmente, las zonas circundantes del lago se encuentran desprovistas de plantas que permitan la rehabilitación del espacio.
5. Que el Decreto 36416-MP-MD, del 14 de febrero del 2011, declaró de Interés Público del “Proyecto de Recuperación del Parque Metropolitano La Sabana”, el cual consiste en la rehabilitación de su seguridad, sanidad, y funcionalidad ecológica mediante la intervención

interinstitucional y gradual con acciones de saneamiento, arborización, mantenimiento, comunicación, monitoreo y evaluación; para lo cual, se requiere de la necesaria coadyuvancia de las instituciones puedan aportar los recursos, capacidades instaladas y conocimientos necesarios para tales fines; entre estos la Municipalidad de San José, el Instituto Costarricense de Electricidad, el Instituto Nacional de Seguros, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Cultura y Juventud y todas las demás instituciones públicas que puedan aportar elementos para la ideal concreción del proyecto. Norma que fue complementada con el Decreto 38320-MINAE, del 13 de febrero del 2014, que declaró la conveniencia nacional de las actividades de dicho proyecto relacionadas con saneamiento y arborización, mantenimiento, monitoreo y evaluación, ya que así lo indica el artículo 1 del Decreto N° 38320-MINAE.

5. Que la implementación de ese proyecto se ha enfocado en la arborización del Parque Metropolitano La Sabana, pero no ha incluido las acciones necesarias para la restauración el lago, y sus alrededores, así como aquellos espacios para la práctica del deporte y la recreación, lo que conlleva un aspecto crucial, cual es la seguridad del parque, siendo uno de sus elementos prioritarios el de la iluminación total del área; debido a la consabida peligrosidad que se presenta en horas nocturnas, pues cabe destacar los beneficios de contar con un espacio público donde se pueda practicar deporte en horario nocturno, después de la jornada laboral, lo que repercutirá sin duda alguna en los índices de salud y bienestar de la sociedad.
7. Que el repoblamiento de los alrededores del Parque Metropolitano La Sabana impulsado por la Municipalidad de San José (entre otros actores), ha generado gran interés en la restauración del lago de La Sabana y de todo el parque en general, en los aspectos ecológico, económico,

cultural, social, deportivo, recreativo, de salud pública, de ornato y muchos otros; en el tanto que, con su renovación integral, el área circundante será de mayor interés para la inversión y se consolidará como un polo de gran importancia económica, social y cultural para el cantón de San José. Mientras que por su parte, el parque La Paz carece de actores interesados en su restauración y reactivación. Sin embargo, su valor ambiental, social y recreativo también es muy alto; por lo que igualmente, existe un interés en abordar un proyecto similar al ya descrito con dicho parque.

8. Que el mantenimiento de los parques, y los lagos en específico, se han visto comprometidos por diversas razones, principalmente presupuestarios, por lo que se requiere de una intervención inmediata para devolver su funcionalidad ecológica, recreativa, cultural y social; y para tales fines, se requiere la intervención, el apoyo y el aporte, tanto de la Municipalidad de San José, como entidad directamente beneficiada con la renovación de dichos espacios, en el tanto se encuentran en su circunscripción geográfica y constituyen un claro interés público directo de ese ayuntamiento, como de las demás instituciones públicas cuyos fines y potestades están relacionadas con los fines que se persiguen con el proyecto; así como del sector privado. Todo en el contexto de la obligada coordinación que debe existir entre la municipalidad y las demás instituciones públicas y de estas entre sí, dada la ya descrita concurrencia o coincidencia de intereses en torno al interés público, tanto local como nacional, que conlleva el remozamiento de las citadas áreas capitalinas, convirtiendo el proyecto en un plan público global.

9. Que estudios preliminares sugieren que los costos para rehabilitar ambos lagos y sus alrededores en todos los aspectos que permitan proporcionar a las personas visitantes, un espacio con las condiciones idóneas para la realizar actividades deportivas y recreativas manteniendo la funcionalidad ecológica del espacio, ascienden a los cinco millones de dólares.
10. Que el ICODER es el Administrador de ambos parques, pero para lograr ese objetivo requiere del trabajo articulado de la institucionalidad pública y el sector privado; pues en el presente asunto, se denota claramente una coexistencia de intereses y servicios locales, con intereses y servicios públicos nacionales o estatales, que obliga al concierto de todos los actores, en aras de un bien común.
11. Que en el inciso e) del artículo 4 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley 7554 establece que para el cumplimiento de sus fines se deben implementar mecanismos de cooperación y coordinación entre las instituciones involucradas en la conservación y protección del medio ambiente, procurando una mayor eficiencia y eficacia de las acciones desarrolladas.
12. Que en el artículo 83 la Ley Orgánica del Ambiente, Ley 7554 establece que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía es el órgano de desconcentración máxima en materia ambiental; y para llevar a cabo todas aquellas actividades necesarias para realizar obras de conservación, mejoramiento y sustitución, total o parcial de los humedales, de las instalaciones existentes, para atención y facilidad del público, así como la instalación de sistemas de iluminación, construcción y/o rehabilitación de canchas y de otras

instalaciones deportivas o recreativas, en el Parque Metropolitano La Sabana y el Parque La Paz, sus áreas de protección, sus alrededores y áreas conexas, emitió criterio vinculante bajo el oficio SETENA-SG-1409-2024, de fecha 26 de noviembre de 2024, e indicó que, las diferentes actividades, deberán cumplir con Evaluación de Impacto Ambiental, dependiendo del diseño y/o mejoras de rehabilitación.

13. Que los parques metropolitanos La Sabana y La Paz son parques altamente concurridos y brindan múltiples servicios urbanos y ecosistémicos a las personas habitantes de la GAM. Además, estos espacios son altamente valorados por las personas del país y son vitales para las actividades deportivas, recreativas y comerciales de San José.
14. Que según los compromisos 37 y 67 de la Nueva Agenda Urbana, emitida por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y el Ministerio de Ambiente y Energía, el país se comprometió a promover la creación y el mantenimiento de redes bien conectadas y distribuidas de espacios públicos de calidad, abiertos, seguros, inclusivos, accesibles, verdes y destinados a fines múltiples; que por un lado sean espacios para la interacción social y la inclusión, la salud humana y el bienestar, el intercambio económico y la expresión cultural, pero también orientados a incrementar la resiliencia de las ciudades frente al cambio climático y los desastres, a reducir el ruido y promover ciudades y paisajes urbanos que sean atractivos y habitables y a dar prioridad a la conservación de especies endémicas.
15. Que según las acciones estratégicas 17.3 y 23.1 de la Política Nacional del Hábitat, Decreto Ejecutivo 43467 MP-MIVAH-MINAE-PLAN-MOPT, del 4 de abril del 2022, la actividad del

Estado debe orientarse al *“Fomento de la interconectividad y la diversidad biológica de la trama verde, mediante la consolidación de los CBI actuales”* y *“Mejoramiento de las áreas verdes y recreativas, por medio de diseños sostenibles, de acceso universal y con enfoque de género”*.

16. Que la rehabilitación del Parque Metropolitano La Sabana y Parque La Paz, es una acción que mejorará el estado y dinámica de ambos parques, brindando espacio ecológicamente seguro y diverso para la recreación y el entretenimiento, simultáneamente beneficiando la biodiversidad urbana, en cumplimiento de la legislación nacional, así como de los compromisos políticos, nacionales e internacionales, asumidos por el país.

Por tanto;

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO PARA LLEVAR A CABO TODAS AQUELLAS
ACTIVIDADES NECESARIAS PARA REALIZAR OBRAS DE CONSERVACIÓN,
MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN, TOTAL O PARCIAL DE LAS INSTALACIONES
EXISTENTES; EN EL EL PARQUE METROPOLITANO LA SABANA Y EL PARQUE LA
PAZ, SUS ALREDEDORES Y ÁREAS CONEXAS.

Artículo 1: Se declara de interés público realizar las obras de conservación, mejoramiento y sustitución, total o parcial, de las instalaciones existentes, para atención y facilidad del público y

la instalación de sistemas de iluminación, construcción de canchas y de otras instalaciones deportivas en el Parque Metropolitano La Sabana y el Parque La Paz, sus alrededores y áreas conexas.

Artículo 2: Las intervenciones que se realicen en el Parque Metropolitano La Sabana deberán cumplir con la Ley 7555 de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, del 04 de octubre de 1995 su Reglamento 32749, Decreto Ejecutivo N°32749-MCJD, del 14 de marzo del 2005.

Artículo 3: Las acciones de rehabilitación del Parque Metropolitano La Sabana y el Parque La Paz y sus áreas alrededor y conexas deberán fomentar las áreas que aumenten la biodiversidad urbana y mejoran la conectividad biológica, promuevan la adaptación ante el cambio climático, atenúen la contaminación y aumenten el valor estético y recreativo de ambos parques urbanos, la reactivación económica y la seguridad de los parques.

Artículo 4: Las acciones de rehabilitación o mantenimiento de infraestructura deportiva y recreativa, lagunas y sus alrededores podrán comprender lo siguiente actividades:

- a) Estudios técnicos (hidrogeológico, topográfico, climático, estructural, arquitectónico.
- b) Diseño del proyecto para la rehabilitación de los lagos.
- c) Movimientos de tierra.
- d) Obras constructivas para la impermeabilización de los lagos.
- e) Mejora de tuberías receptoras de las aguas pluviales.
- f) Implementación de islas flotantes para regulación micro climática y para promover mayor diversidad de aves acuáticas.

- g) Desarrollo de sistemas de tratamiento de aguas residuales, desarrollo de soluciones basadas en la naturaleza y sistemas de drenaje urbano sostenible.
- h) Reforestación y desarrollo de jardines y elementos paisajísticos en contorno, con plantas arbóreas y herbáceas nativas y polinizadoras, para la rehabilitación del paisaje de alrededores del lago y el control de la erosión.
- i) Instalación de mobiliario urbano.
- j) Construcción o mantenimiento de infraestructura deportiva y/o recreativa.
- k) Cualquier otra que resulte técnicamente necesaria para lograr la rehabilitación de los espejos de agua de ambos lagos, áreas de protección y sus alrededores.
- l) Diseño y construcción de iluminación deportiva y recreativa
- m) Diseño y construcción de ciclovías o senderos dentro del parque.
- n) Instalación de quioscos y cafeterías dentro de la huella existente del parque sin afectar las disposiciones patrimoniales de conservación.

Artículo 5: Para la realización de las actividades indicadas, las instituciones del sector público, organismos no gubernamentales nacionales e internacionales, así como el sector privado, dentro del marco legal respectivo sin detrimento de sus propios objetivos y utilizando los diferentes procedimientos que disponga la ley, podrán contribuir con recursos económicos, técnicos o cualquier otra alternativa de colaboración, entre las que se incluyen, pero no se limitan a las actividades derivadas indicadas en el artículo 4, así como aquellas relacionadas a fortalecer la recreación y la actividad física y deporte.

Artículo 6: Los trámites y solicitudes que deban gestionarse para la implementación de dichas actividades y sus obras asociadas, recibirán por parte de los entes y órganos públicos un trato prioritario y expedito dentro del marco jurídico respectivo.

Artículo 7: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintisiete días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—
1 vez.—O. C. N° 441-2024.—Solicitud N° 001.—(IN2024913872).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerdo 623-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 inciso 1) de la Constitución Política, 47 inciso 3 de la Ley No. 6227 denominada Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, así como lo dispuesto en la Ley No 10427 “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024”, publicada en La Gaceta No. 229 de fecha 11 diciembre de 2023, Alcance Digital No. 245, el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, reformado mediante Resolución R-DC-00102-2022 de 4 de octubre de 2022, publicada en La Gaceta No. 206 del 28 de octubre de 2022 y la Directriz 023-P del 03 de agosto de 2023, publicado en La Gaceta No. 154 del 24 de agosto de 2023.

Considerando

1. Que en la ciudad de París, Francia, se llevará a cabo la discusión del *“Economic Survey of Costa Rica”* por parte del Comité de Revisión del Desarrollo Económico (EDRC por sus siglas en inglés) el día 10 de diciembre de 2024, en la sede central de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
2. Que mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2024, la señora Aida Caldera Sánchez del Departamento Económico de la OCDE, cursó invitación al señor Nogui Acosta Jaén al evento recién citado.
3. Que, en la ciudad de Roma, Italia, se efectuará los días 12 y 13 de diciembre de 2024 la visita para la firma del *“Memorandum de acuerdo para la cooperación entre la guardia de finanza de la República Italiana y la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda de la República de Costa Rica”*, organizada por la Embajada de Italia en Costa Rica.
4. Que según oficio de fecha 27 de noviembre de 2024 el señor Alberto Colella, en calidad de Embajador de Italia en Costa Rica, cursó invitación al Ministro de Hacienda para participar en el evento descrito anteriormente.
5. Que mediante oficio MH-DM-OF-1661-2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, se solicita la aprobación de este Despacho para que el señor Nogui Acosta Jaén, en su calidad de Ministro de Hacienda, participe de los dos eventos citados, autorización

que fue otorgada mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2024, dada la relevancia de su asistencia.

6. Que en caso de que dicho servidor requiera acceder los servicios tecnológicos del Ministerio de Hacienda por motivos laborales; debe realizar el trámite necesario ante la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicación, mediante la herramienta MS EnLínea, en la dirección <https://mesadeserviciostic.hacienda.go.cr/enlinea/usuario/> o desde TEAMS con el operador Virtual Aranda Virtual Agent, según los procedimientos que al efecto dispone dicha Dirección.

Por tanto,

Acuerda

Artículo 1°. – Autorizar al señor Nogui Acosta Jaén, portador de la cédula de identidad número 1-703-787, en su condición de Ministro de Hacienda, para que viaje a la ciudad de París, Francia y participe en la discusión del *“Economic Survey of Costa Rica”* por parte del Comité de Revisión del Desarrollo Económico (EDRC por sus siglas en inglés), el día 10 de diciembre de 2024, en la sede central de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

Artículo 2°. – Autorizar al señor Acosta Jaén para que viaje a la ciudad de Roma, Italia y participe en la visita para la firma del *“Memorándum de acuerdo para la cooperación entre la guardia de finanza de la República Italiana y la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda de la República de Costa Rica”*, los días 12 y 13 de diciembre de 2024, organizada por la Embajada de Italia en Costa Rica.

Artículo 3°. – Los gastos del señor Acosta Jaén por concepto de tiquetes aéreos, hospedajes, traslados aeropuertos-hoteles-aeropuertos, alimentación, así como los gastos por seguro de viaje, impuestos, tributos o cánones que deban pagarse en las terminales de transporte, por equipaje y otros gastos menores serán liquidados por el Ministerio de Hacienda de conformidad con las Subpartidas correspondientes a la actividad presupuestaria 13200-04 "Actividades Centrales, Apoyo Administrativo y de Gestión" a saber: Subpartida 1.05.03 "Transporte en el Exterior" por un monto de ₡1.100.000,00 (un millón cien mil colones) por concepto de tiquetes de viaje, rubro al que se le adiciona la suma de ₡500.000,00 (quinientos mil colones) previendo cualquier eventualidad en la variación en el precio de los tiquetes al momento de su compra. Asimismo, para cubrir un eventual cobro por concepto de gastos de equipaje que no estén incluidos en el costo de los tiquetes se

contempla el monto de \$150,00 (ciento cincuenta dólares), el cual utilizando el tipo de cambio de ₡511.54 más el 10% (diez por ciento) por concepto de diferencial cambiario, es equivalente a ₡84.404,10 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuatro colones con diez céntimos), para un monto total en esa Subpartida de ₡1.684.404,10 (un millón seiscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuatro colones con diez céntimos). Se aplicará la Subpartida 1.05.04 “Viáticos en el Exterior”, por un monto \$1.900,00 (mil novecientos dólares) para cubrir alimentación, hospedaje y otros gastos menores, adicionándose la suma de \$400,00 (cuatrocientos dólares) para cubrir cualquier requerimientos de traslados, impuestos y/o cánones, para un monto total de esa Subpartida de \$2.300,00 (dos mil trescientos dólares), el cual utilizando el tipo de cambio de ₡511.54 más el 10% (diez por ciento) por concepto de diferencial cambiario representa la suma de ₡1.294.196,20 (un millón doscientos noventa y cuatro mil ciento noventa y seis colones con veinte céntimos). Por último, de la Subpartida 10601 “Seguros” se aplicará el monto de \$150,00 (ciento cincuenta dólares). Cualquier otra eventual erogación que se presente producto de su participación en dichas actividades y que no sea cubierta por el Ministerio de Hacienda, será asumida por el participante.

Artículo 4°. – Nombrar como Ministro a.i. del Ministerio de Hacienda al señor Luis Antonio Molina Chacón, portador de la cédula de identidad número 2-703-382, Viceministro de Egresos, a partir de las 00:00 horas del 08 de diciembre de 2024 hasta las 23:59 horas del 15 de diciembre de 2024.

Artículo 5°. – El señor Acosta Jaén deberá rendir un informe de las actividades descritas dentro de los ocho (08) días posteriores a su regreso, de conformidad con las directrices emitidas.

Artículo 6°. – El presente acuerdo rige a partir de las 00:00 horas del 08 de diciembre de 2024 hasta las 23:59 horas del 15 de diciembre de 2024.

Dado en la Presidencia de la República a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O. C. N° 4600085143.—Solicitud N° 023-2024.—
(IN2024914521).